



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

*“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). (...)”*

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2013-00052-00.
DEMANDANTE	GUILEYI MORENO GÓMEZ y CRISTIAN CAMILO ÁVILA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO) y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 699 C5), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 699 del Cuaderno N°5 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 36, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	25307-3333-001-2014-00034-00.
DEMANDANTE	BLANCA YANED CASTILLO DÍAZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 267 C1- Tomo1.1), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 267 del Cuaderno N°1-Tomo N°1.1 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 36, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

ACCIÓN	<b>CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO.</b>
PROCESO No.	<b>25307-3333001-2014-00290</b>
DEMANDANTE	<b>LUIS EDUARDO YELA PENAGOS Y OTROS.</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE TOCAIMA.</b>
ASUNTO	<b>ACCEDE SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA</b>

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante proveído del pasado 28 de febrero de 2018 (folios 99-117), este Despacho requirió al doctor Wilmar Alexander Martínez Bareño en calidad de alcalde del Municipio de Tocaima, con el fin de que, allegara:

-Las Resoluciones de adjudicación de lotes de terreno de los siguientes beneficiarios; **i)** Sergia Contreras Rincón con C.C.º 21.017.921, **ii)** José Hernando Forero Jiménez con C.C.º 80.357.831 y **iii)** Susana de la Trinidad Muñoz Rodríguez, o si a la fecha no se ha expedido las resoluciones deberá indicar las razones de dicha omisión.

-Informe a este Despacho las gestiones que a la fecha se han realizado para la corrección y adjudicación de los lotes de terreno en la Urbanización el Limonar, que inicialmente fueron adjudicados como apartamentos construidos de acuerdo a las siguientes resoluciones:

**i)** Resolución N° 989 del 21 de diciembre de 2015, **ii)** Resolución N° 990 del 21 de diciembre de 2015, **iii)** Resolución N° 991 del 21 de diciembre de 2015, **iv)** Resolución N° 992 del 21 de diciembre de 2015, **v)** Resolución N° 993 del 21 de diciembre de 2015, **vi)** Resolución N° 994 del 21 de diciembre de 2015, **vii)** Resolución N° 995 del 21 de diciembre de 2015, **viii)** Resolución N° 996 del 21 de diciembre de 2015, **ix)** Resolución N° 997 del 21 de diciembre de 2015, **x)** Resolución N° 998 del 21 de diciembre de 2015, **xi)** Resolución N° 610 del 31 de octubre de 2016, **xii)** Resolución N° 139 del 6 de marzo de 2017.

-Acredite la realización de las obras y sus respectivos soportes, relacionada a la adecuación de la red de acueducto en las urbanizaciones San Francisco y Limonar así como el servicio de energía y alumbrado público en dicho sector.

En atención, al anterior requerimiento el Municipio de Tocaima a través de su apoderado, allegó escrito el 16 de abril de 2018 (folios 122-123), en donde indicó:

“Que para el cumplimiento de la orden judicial se han adelantado sendas reuniones con la comunidad afectada y especialmente con su representante el señor LUIS EDUARDO YELA PENAGOS, quien además es concejal en este municipio, en las cuales se ha ejecutado en un porcentaje alto la situación comprendida en la decisión judicial, pero dado que es bastante compleja contar con la participación de la mayoría de los involucrados no se ha culminado este trabajo, por (sic) requerimos que su despacho nos otorgue un plazo adicional, para que los funcionarios competentes a interior del municipio (Planeación, entre otros ) adelanten dichos trabajos, como son las evaluaciones, mediciones y visitas a cada uno de los lotes, hecho que posteriormente se verá reflejado en os (sic) ajuste que se plasmaran en los respectivos actos administrativos. Aunado a lo manifestado en la información anterior, donde se da información y aportaron as (sic) las resoluciones que dieron tramite (sic) a la situación presentada en la Urbanización San Fernando.

Es por esto que frente al aplazo (sic) de 20 días y al requerimiento hecho en la providencia del 14 de marzo del 2018, oficio 0377, dado que se deben adelantar en

la urbanización el Limonar, trabajos de campo, solicito respetuosamente se amplié el plazo, para que quienes tienen esta (sic) funciones den cabal cumplimiento formal y de fondo a la misma, resolviendo de paso un (sic) la problemática de muchos años atrás, que es de interés de esta administración resolver; no obstante que la ley de garantías a influido en algunas actividades que se deben contratar.”

## CONSIDERACIONES

Resalta el Despacho que, mediante sentencia de primera instancia de fecha 30 de julio de 2014, se dispuso:

**“PRIMERO** Declárese improcedente la pretensión de cumplimiento, promovida para efectivizar la Resolución 815 de 2011 del Alcalde Municipal de Tocaima Cundinamarca, conforme a las valoraciones que anteceden.

(...)”

El anterior proveído fue revocado, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B en sentencia del 2 de septiembre de la misma anualidad (fls 5-27 c- 2), en virtud ello dispuso:

“(...)”

**SEGUNDO:** Ordenar al Alcalde Municipal de Tocaima, que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dé cumplimiento a la Resolución No 815 del 19 de diciembre de 2011, efectuando la entrega del subsidio de vivienda de interés social en especie, asignado a los núcleos familiares de los accionantes.

(...)”

Para más claridad, la Resolución N° 815 del 19 de diciembre de 2011 (folios 32-34 c- incidente de desacato) suscrita por el Alcalde Municipal de esa época, se expidió con el fin de otorgar subsidios de vivienda en especie no reembolsable por una sola vez a los hogares relacionados en ese mismo acto administrativo en su artículo tercero, residentes en la jurisdicción municipal de Tocaima; dichas viviendas tendrían afectación de patrimonio de familia. Tal resolución fue modificada posteriormente de manera parcial mediante Resolución N° 416 del 13 de julio de 2015, en lo referente al retiro de unos beneficiarios del proyecto de vivienda San Fernando IV y V de esa municipalidad (folios 35-40 ibidem)

Ahora bien, esta Funcionaria Judicial al realizar un estudio de los informes rendidos por el entidad territorial, evidenció que a la fecha por parte de ésta no se había realizado gestiones diferentes a las inicialmente acreditadas, pues si bien, se habían expedido los actos administrativos de adjudicación de los lotes de terreno, la mayoría no se habían notificado, por lo que el término de inscripción de los mismos para realizar la escrituración y protocolización de los predios entregados, se venció; razón por la cual, se debió dejar sin efectos tales actos administrativos de adjudicación, lo que obligó nuevamente realizar el proceso de expedición de éstos y su posterior notificación, demostrando con ello que la entidad demandada no ha sido diligente en las gestiones con el fin de dar cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia proferida en segunda instancia el 2 de septiembre de 2014, razones de peso que este Despacho consideró como suficientes para disponer dar apertura de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Tocaima, mediante providencia del 16 de junio de 2017 (folios 68-70)

De acuerdo a lo anterior, la accionada allegó informe el 7 de julio de 2017 (folio 92 y vto), en el cual indicó que había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida; no obstante, de la lectura del mismo, así como de las pruebas documentales allegadas, se evidenció, contrario a lo manifestado por la demandada, que a la fecha no se había dado cumplimiento total de la orden proferida en la sentencia, razón por la cual este Despacho, mediante auto del 28 de febrero de 2018, requirió al Alcalde del Municipio de Tocaima, para que en el término de 20 días, de manera puntual allegara:

“Las Resoluciones de adjudicación de lotes de terreno de los siguientes beneficiarios; **i)** Sergia Contreras Rincón con C.C.Nº 21.017.921, **ii)** José Hernando Forero Jiménez con C.C.Nº 80.357.831 y **iii)** Susana de la Trinidad Muñoz Rodríguez, o si a la fecha no se ha expedido las resoluciones deberá indicar las razones de dicha omisión.

-Informe a este Despacho las gestiones que a la fecha se han realizado para la corrección y adjudicación de los lotes de terreno en la Urbanización el Limonar, que inicialmente fueron adjudicados como apartamentos construidos de acuerdo a las siguientes resoluciones:

**i)** Resolución Nº 989 del 21 de diciembre de 2015, **ii)** Resolución Nº 990 del 21 de diciembre de 2015, **iii)** Resolución Nº 991 del 21 de diciembre de 2015, **iv)** Resolución Nº 992 del 21 de diciembre de 2015, **v)** Resolución Nº 993 del 21 de diciembre de 2015, **vi)** Resolución Nº 994 del 21 de diciembre de 2015, **vii)** Resolución Nº 995 del 21 de diciembre de 2015, **viii)** Resolución Nº 996 del 21 de diciembre de 2015, **ix)** Resolución Nº 997 del 21 de diciembre de 2015, **x)** Resolución Nº 998 del 21 de diciembre de 2015, **xi)** Resolución Nº 610 del 31 de octubre de 2016, **xii)** Resolución Nº 139 del 6 de marzo de 2017.

-Acredite la realización de las obras y sus respectivos soportes, relacionada a la adecuación de la red de acueducto en las urbanizaciones San Francisco y Limonar así como el servicio de energía y alumbrado público en dicho sector.”

Respecto del anterior requerimiento, el apoderado de la entidad demandada mediante escrito del 16 de abril de 2018 (folios 122-123), solicita una ampliación del plazo inicialmente otorgado, argumentando que, toda vez que, se debe realizar trabajos e intervenciones de algunas dependencias dentro de la administración Municipal, en el sentido de trabajo de campo, mediciones y visita a cada uno de los lotes, así como trabajo de campo en la urbanización el limonar, último que se vio obstaculizado por vigencia de la Ley de garantías, como quiera que tal actividad deben adelantar en el marco de un contrato estatal; no obstante, el apoderado no señaló el término que solicitaba la aplicación del plazo, que en principio fue de 20 días.

En ese orden, y como quiera que este Despacho no desconoce las gestiones administrativas que debe realizar la administración municipal, en los atinente a informes, visitas, tramites precontractual y contractual, los cuales se suspendieron por la entrada en vigencia de la Ley de Garantías, la cual hay que resaltar se levantó hace un mes, se accederá a la petición elevada por la accionada y se prorrogará el término en 30 días improrrogables, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que el Alcalde del Municipio de Tocaima, de cumplimiento total a la orden emitida en sentencia de segunda instancia proferida el 2 de septiembre de 2014, así como para que allegue lo solicitado en trámite incidental por esta Dependencia Judicial mediante proveído del pasado 28 de

febrero de 2018 (folios 99-117), so pena de ser acreedor a la sanción señalada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

De otra parte, obra a folio 125 escrito con renuncia de poder por parte del doctor Pedro Nel Díaz García, como apoderado del Municipio de Tocaima.

Así mismo, a folios 126 a 133, obra poder otorgado a la doctora Piedad Lucia Rolón Domínguez, identificada con la C.C.Nº 41.713.016 y T.P.Nº 46.816 del C.S. de la J., por parte del Municipio de Tocaima, acompañada de la documental que lo acredita como poderdante, razón por la cual se le reconocerá personería a la abogada en mención.

Por tal razón, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** ACCÉDASE a la solicitud de ampliación del término de 20 días, otorgado en proveído del 28 de febrero de 2018 (folios 99-117), por 30 días más, improrrogables, contados a partir de la notificación de este auto, con el fin de que el Alcalde del Municipio de Tocaima, acredite el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2014, así como de los requerimientos emitidos por esta Dependencia Judicial mediante proveído del 28 de febrero de 2018, en cual se ordenó:

**"PRIMERO:** REQUIÉRASE al Doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO en calidad de Alcalde del municipio de Tocaima, o quien cumpla sus funciones, para que en el término de 20 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue, informe y acredite:

-Las Resoluciones de adjudicación de lotes de terreno de los siguientes beneficiarios; **i)** Sergia Contreras Rincón con C.C.Nº 21.017.921, **ii)** José Hernando Forero Jiménez con C.C.Nº 80.357.831 y **iii)** Susana de la Trinidad Muñoz Rodríguez, o si a la fecha no se ha expedido las resoluciones deberá indicar las razones de dicha omisión.

-Informe a este Despacho las gestiones que a la fecha se han realizado para la corrección y adjudicación de los lotes de terreno en la Urbanización el Limonar, que inicialmente fueron adjudicados como apartamentos construidos de acuerdo a las siguientes resoluciones:

**i)** Resolución N° 989 del 21 de diciembre de 2015, **ii)** Resolución N° 990 del 21 de diciembre de 2015, **iii)** Resolución N° 991 del 21 de diciembre de 2015, **iv)** Resolución N° 992 del 21 de diciembre de 2015, **v)** Resolución N° 993 del 21 de diciembre de 2015, **vi)** Resolución N° 994 del 21 de diciembre de 2015, **vii)** Resolución N° 995 del 21 de diciembre de 2015, **viii)** Resolución N° 996 del 21 de diciembre de 2015, **ix)** Resolución N° 997 del 21 de diciembre de 2015, **x)** Resolución N° 998 del 21 de diciembre de 2015, **xi)** Resolución N° 610 del 31 de octubre de 2016, **xii)** Resolución N° 139 del 6 de marzo de 2017.

-Acredite la realización de las obras y sus respectivos soportes, relacionada a la adecuación de la red de acueducto en las urbanizaciones San Francisco y Limonar así como el servicio de energía y alumbrado público en dicho sector.

Lo anterior, so pena de ser acreedor a la sanción señalada en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997.

<sup>1</sup> **Artículo 29°.- Desacato.** El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al Doctor WILMAR ALEXANDER MARTÍNEZ BAREÑO en calidad de Alcalde del municipio de Tocaima, en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@tocaima-cundinamarca.gov.co) y [secretariagobierno@tocaima-cundinamarca.gov.co](mailto:secretariagobierno@tocaima-cundinamarca.gov.co)

**TERCERO:** Acéptese la renuncia al doctor PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ, identificado con C.C.Nº 93.371.953 y T.P.Nº 79.867 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del Municipio DE Tocaima

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora Piedad Lucia Rolon Domínguez, identificada con la C.C.Nº 41.713.016 y T.P.Nº 46.816, del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Municipio de Tocaima, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito y remítase copia.

**SEXTO:** Una vez, vencido el término señalado ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 13 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00087.</b>
DEMANDANTE	<b>JAIRO PACHECO SUAREZ.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 11 de marzo de 2016 (folios 105-111), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 119-124).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el día 25 de mayo de 2016 (folios 128-129).

Mediante providencia calendada el 12 de abril de 2018 (folios 173-178), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 11 de julio de 2018 (folio 185), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 36, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>25307-3333-001-2015-00170-00.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NIDIA NORENO TELLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.</b>

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 294 C1- Tomo2), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 294 del Cuaderno N°1-Tomo N°2 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

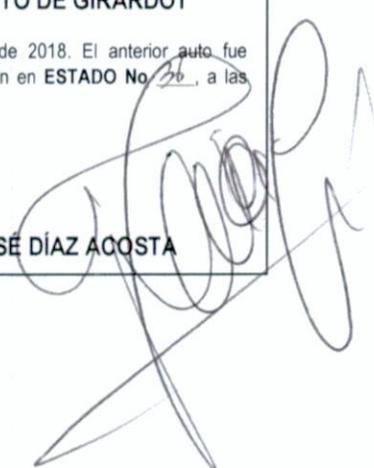
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

#### JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 30, a las 8:00 a.m.

La Secretaría,

  
**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00253-00.
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL VARGAS BELTRÁN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 184), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

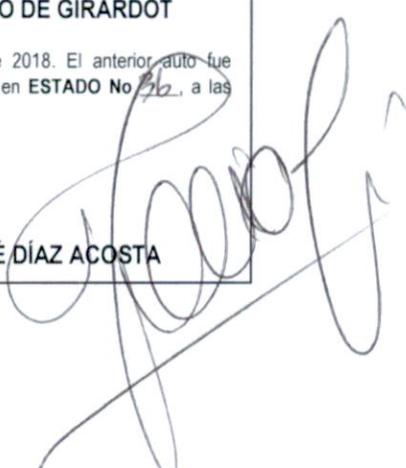
**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 184 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 212, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 13 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00409.
DEMANDANTE	FABIO ROJAS.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 15 de noviembre de 2017 (folios 178-185), en audiencia del artículo 372 del C.G.P. se profirió fallo ordenando seguir adelante con la ejecución. Al minuto 1:08:40 de la grabación del audio el abogado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido en la misma audiencia, en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia calendada el 17 de mayo de 2018 (folios 212-218), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 11 de julio de 2018 (folio 225), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se ordena a las partes presentar liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 32, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 13 de julio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00551.</b>
DEMANDANTE	<b>FERNANDO VELASCO CAMILO.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 15 de febrero de 2017 (folios 86-95), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 98-102).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el día 25 de abril de 2017 (folio 115).

Mediante providencia calendada el 5 de abril de 2018 (folios 123-127), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 11 de julio de 2018 (folio 133), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 3, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 13 de julio de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2015-00683.</b>
DEMANDANTE	<b>CARLOS ARTURO GÓMEZ ANGARITA.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 15 de febrero de 2017 (folios 107-116), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 119-123).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el día 25 de abril de 2017 (folio 136).

Mediante providencia calendada el 5 de abril de 2018 (folios 143-147), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 11 de julio de 2018 (folio 153), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 20, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00692-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA CARREÑO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

### VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2018, (folios 571-597), se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

El 4 de julio de 2018, estando dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, interpuso y sustentó recurso de **APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia (FIS.604-608).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

### DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 699) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

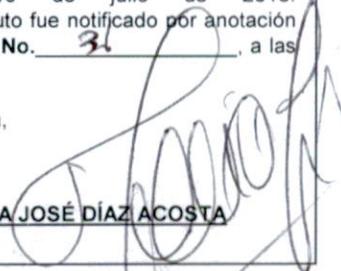
**PRIMERO:** Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M) del día 22 de agosto de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>31</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>MARIA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--

<sup>1</sup> "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00024.
DEMANDANTE	VICTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

### VALORACIONES PREVIAS

Presentada la demanda en este asunto, se libró mandamiento de pago el 9 de agosto de 2016 (Folios. 71 a 73), así:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.402.104,58 M/CTE) por concepto de intereses causados desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 25 de agosto de 2012 sobre la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot el 23 de julio de 2010 y a la cual se dio cumplimiento con la Resolución UGM 039721 del 23 de marzo de 2012.

Por la indexación de la anterior suma desde el 26 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

Luego de haberse surtido el trámite correspondiente y una vez decididas las excepciones propuestas, el 14 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia que en su momento fue apelada por la parte ejecutada y sobre el cual se concedió el recurso en el efecto devolutivo (Folios 208 a 215).

El 15 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho (Folios 234 a 246).

En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito (Folios 258 y 259), de la cual se corrió traslado a las partes, sin que durante el término correspondiente hubieran efectuado pronunciamiento alguno (Folio 260).

Realizada revisión a la liquidación del crédito presentada, impone efectuar modificación previa a su aprobación por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., las reglas para la liquidación del crédito son:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En ese orden, la suma respecto de la cual se libró mandamiento de pago fue plenamente identificada en éste (Folio 72 vuelto) y determinada en \$4.402.104,58, suma que es necesario precisar, corresponde al resultado de la liquidación de los intereses causados sobre la sentencia proferida por este Juzgado, desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 25 de agosto de 2012 y a la que sólo se agrega la indexación desde el 26 de agosto de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago, por lo que la única operación que debe realizarse en este momento procesal es la de la indexación de dicha suma, resultando improcedente efectuar nueva liquidación como lo realiza el memorialista (Folios 258 y 259).

Así las cosas, para calcular la indexación de la suma adeudada en el presente caso, de conformidad con la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, se procederá así:

$$V_p = V_h \frac{I. \text{ Final}}{I. \text{ Inicial}}$$

Cabe indicar que,  $V_p$  es el valor presente o actualizado,  $V_h$  es valor histórico o valor a actualizar, IPC final es el índice de precios al consumidor del mes anterior del que se presentó la liquidación e IPC inicial el índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Para fines de actualizar el capital por valor de \$4.402.104,58<sup>1</sup>, se tiene así:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"		\$4.402.104,58
IPC Inicial	(agosto/12)	111,37
IPC Final	(junio/18)	142,28

#### Liquidación

$$V_p = \$4.402.104,58 \quad \times \quad \frac{142,28}{111,37}$$

$$V_p = \$4.402.104,58 \quad \times \quad 1,2775$$

$$V_p \text{ (Valor Presente) } = \$5.623.688,60$$

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 30 de junio de 2018, es de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$5.623.688,60)

<sup>1</sup> Valor por el que se libró mandamiento de pago y se ordenó continuar la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

**SEGUNDO:** APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

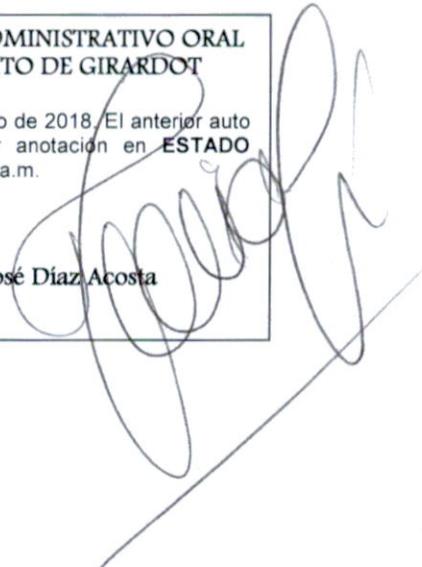
MJD/A

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en **ESTADO** No. 44, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

**María José Díaz Acosta**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

**Girardot, 13 de julio de 2018.** Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
PROCESO N°.	<b>25307-3333-001-2016-00113.</b>
DEMANDANTE	<b>NORBERTO GÓMEZ PINTO.</b>
DEMANDADO	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL</b>
ASUNTO	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 18 de julio de 2017 (folios 104-112), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 114-116).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el día 29 de agosto de 2017 (folio 121).

Mediante providencia calendada el 12 de abril de 2018 (folios 135-142), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO la sentencia apelada.

El 11 de julio de 2018 (folio 148), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 10, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00141-00.
DEMANDANTE	ANIBAL CARDOZO SILVA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 124), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 124 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 312, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00025-00.
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO PEÑA BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 96), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 96 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>25307-3333-001-2017-00072-00.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDISON JOSÉ PUENTES BERRIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.</b>

**DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

El 10 de julio de 2018 (folio 93), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 93 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00097-00.
DEMANDANTE	ALBERTO EMIRO ACOSTA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 98), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 98 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>36</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00109-00.
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ BARRERA DE MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 78), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 78 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 70, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00142-00.
DEMANDANTE	ROLANDO GAONA ALQUICHIRE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 69), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 69 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>76</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00308</b>
Demandante	<b>JHON ALEXANDER PARRA VARGAS</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

Mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (Fls.179-181 y vto. C Principal), se admitió la demanda, decisión que fue notificada personalmente a través de correo electrónico dirigido a la demandada y a los demás sujetos procesales el 2 de noviembre de 2017 (Fls.186-191 C Principal).

El 14 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda, respecto a los hechos y pruebas de la misma (Fls.192-255), la cual fue resuelta mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 admitiendo la reforma de la demanda y ordenando notificar a la parte demandada por medio de anotación en estado electrónico (Fls.292-293). Se evidencia que durante el término de traslado de la reforma de la demanda la parte demandada no presentó contestación a la misma.

En ese orden, se procede a fijar fecha y hora para audiencia inicial frente a la que cabe señalar que en este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 7 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

<b>PRETENSIÓN</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>PROCESO N°.</b>	<b>25307-3333-001-2017-00319-00.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILSON AMAYA ADAMES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.</b>

### DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 10 de julio de 2018 (folio 108), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

### DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 108 del expediente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 20, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría,</p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2017-00362</b>
Demandante	<b>ÁLVARO MARTINEZ PARDO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien extemporáneamente presentó contestación a la misma (Fls.47-55), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Álvaro Martínez Pardo, en calidad de empleado público tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> A Folio 42, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 43, 45 y 46 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Álvaro Martínez Pardo  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG  
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00362  
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**CUARTO:** Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018 El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p> 
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00369-00.
DEMANDANTE	NOHORA MORENO DELGADO.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 166), las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante (folio 168), se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

### PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas en audiencia inicial, se procederá a su decreto así:

#### Solicitadas por la ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante a folios 2 a 40, de la cual se debe precisar, sólo reviste eficacia la que se observa del folio 30 al 40, en cuanto obran en original o copia auténtica<sup>1</sup>.

Así mismo, se agrega al proceso la sentencia aportada por la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, la cual cuenta con sello de notificación y ejecutoria y se observa del folio 60 al 80.

No se encuentra necesario decreto de prueba adicional, como quiera que la solicitada por la ejecutante se encamina a la obtención de primera copia que presta mérito ejecutivo, requisito que se encuentra relevado en las providencias utilizadas como título ejecutivo que cuentan con constancia de ejecutoria en virtud de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 11 del Código General del Proceso.

#### Solicitadas por la ejecutada.

De igual manera, se agrega al proceso la Documental obrante en el CD visible a folio 158 del plenario, en el que se verifica debidamente digitalizado el expediente pensional de ÁLVARO GALEANO RAMÍREZ, que se encuentra acompañado por certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la Unidad de

<sup>1</sup> Como quiera que en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado el 23 de abril de 2013, dentro del expediente 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), siendo Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, se estableció la obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado que se haga valer como título ejecutivo.

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que da cuenta de la autenticidad de los documentos digitalizados.

Se ordena que por Secretaría se oficie a Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, con el fin que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, envíe certificado en donde se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor ÁLVARO GALEANO RAMÍREZ identificado con C.C .Nº 53.643 o la señora NOHORA MORENO DELGADO identificada con C.C. Nº 32.001.385, y se indique si se le realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios de su reliquidación de la pensión de vejez.

De la prueba decretada con antelación, se exhorta al apoderado de la UGPP, con el fin que preste la colaboración necesaria para que sea allegada previamente a la celebración de la audiencia, toda vez que es deber de su parte velar por la prueba documental con la que desea probar su supuesto de hecho el cual consiste en demostrar que no está obligada a pagar los intereses moratorios solicitados en la presente demanda ejecutiva.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. señálese el día 27 de marzo de 2019 a las 2:15 p.m.

**SEGUNDO:** TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, oficiese al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, con el fin que en el término de 20 días hábiles, envíe certificado en donde se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor el señor ÁLVARO GALEANO RAMÍREZ identificado con C.C .Nº 53.643 o la señora NOHORA MORENO DELGADO identificada con C.C. Nº 32.001.385, y se indique si se le realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios de su reliquidación de la pensión de vejez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

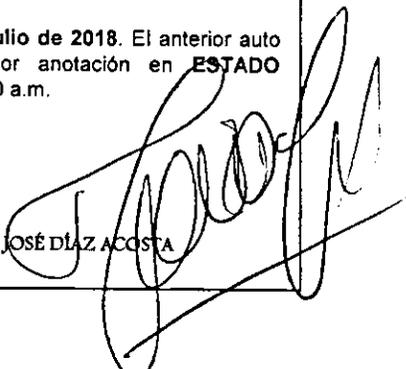
  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 312, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

ACCIÓN	<b>EJECUTIVO.</b>
PROCESO N°	<b>25307-3333-001-2017-00449.</b>
DEMANDANTE	<b>EDILBERTO HERRERA ENCISO.</b>
DEMANDADO	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.</b>
ASUNTO	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.</b>

### 1. VALORACIONES PREVIAS

El señor EDILBERTO HERRERA ENCISO, por vía de la acción ejecutiva, promovió demanda contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT.

El 2 de febrero de 2018, este Despacho profirió auto librando mandamiento de pago (Fls. 52-55).

El 4 de abril de 2018, se notificó LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, del auto de Mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto (Fls. 63-66).

El 9 de abril de 2018, encontrándose dentro del término legal, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (Fls. 67-73), mismo que se despachó desfavorablemente el 11 de mayo de 2018 (Fls. 100-102).

De otra parte, el 12 de abril de 2018, fue radicado incidente de nulidad por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, invocando encontrarse en trámite de reorganización empresarial en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 de 2016 (Fls. 1-14 C. Incidente de Nulidad), por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 ibídem, el 11 de mayo de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado en lo que respecta a esta entidad, esto es, la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT (Fl. 15 C. Incidente de Nulidad).

Así mismo, el 17 de mayo de 2018 fue radicada contestación de la demanda por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT (Fls. 104-108).

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del término de traslado<sup>1</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual, al tenor del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados, y/o la entrega de dineros al ejecutante, previas las siguientes valoraciones.

Ahora bien, respecto de la contestación radicada por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, debe advertirse que en virtud de la declaratoria de nulidad decretada frente a esta Institución, no habrá de tenerse en cuenta.

<sup>1</sup> Que inicia su contabilización a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición. Párrafo 3. Artículo 118 C.G.P.

## 2. DEMANDA

### Pretensiones

El señor EDILBERTO HERRERA ENCISO, promovió demanda contra EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y solicitó se librara MANDAMIENTO DE PAGO, así:

“Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000,00 m/l), contentiva en la Cláusula Segunda “Determinación del objeto”, del denominado “Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529...”, suscrito el 10 de noviembre de 2011, con el señor Mario Arturo Dib de Castro, representante legal de la Concesión para la época, reconocida al suscrito, por concepto de las demoras y perjuicios que se hubieren ocasionado en la adquisición de los predio de la referencia; más los intereses de mora causados desde el 28 de Diciembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago a mi mandante. (...)

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.000.000,00 M/L), contentiva en la Cláusula Tercera “Compensación socio económica del predio CABG-1-U-529”, del denominado “Contratos sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529...”, suscrito el 10 de noviembre de 2011, con el señor Mario Arturo Dib de Castro, representante legal de la Concesión para la época, reconocida al suscrito, por concepto de las demoras y perjuicios que se hubieren ocasionado en la adquisición de los predio de la referencia; más los intereses de mora causados desde el 28 de Diciembre de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago a mi mandante. (...)

Condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.”

### Hechos

En materia fáctica destacó que:

En virtud del Contrato de Concesión GG-040-04 y el Otro sí N° 17 del 29 de abril de 2008<sup>2</sup>, “Para el diseño, construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa - Granada – Girardot”, celebrado entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. CABG S.A., le fue notificada, la afectación de dos predios de su propiedad ubicados en Silvania – Cundinamarca, para el desarrollo del proyecto vial Bosa – Granada – Girardot.

Los predios objeto de compra fueron:

PREDIO N° 1. NOMBRE: Urbanización El Tambo – Centro Comercial, Ficha Predial: CABG-1-U-529, Matrícula Inmobiliaria: 157-53428.

PREDIO N° 2. NOMBRE: Urbanización El Tambo – Zona Construida, Ficha Predial: CABG-1-U-528, Matrícula Inmobiliaria: 157-53025.

<sup>2</sup> Que por ser documentos de acceso público, fueron consultados en la página <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-1-156632>, estableciendo la veracidad de ellos.

En virtud, de la enajenación voluntaria de los predios, por parte del demandante, a favor de la CABG S.A., en representación de INCO hoy ANI, el 10 de noviembre de 2011, se suscribieron los siguientes contratos:

- A. "Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado CENTRO COMERCIAL, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO".
- B. "Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado ZONA CONSTRUIDA, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO".
- C. "Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos."

En la Cláusula segunda "Determinación del Objeto", del denominado "Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 (...)", se estipuló el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$20.000.000.

En la Cláusula tercera "Compensación socio económica del predio CABG-1-U-529", del denominado "Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 (...)", se estipuló el reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$15.000.000.

El pago de las sumas solicitadas se debía efectuar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega por parte del vendedor de la primera copia de la escritura pública con el certificado de libertad y tradición registrado a nombre del INCO hoy ANI.

Posteriormente, se firmaron las siguientes escrituras públicas: Escritura Pública de Compraventa N° 1: Escritura N° 3890 del 29 de diciembre de 2011, aclarada y resciliada mediante Escritura N° 3941 del 22 de octubre de 2012, y Escritura Pública de Compraventa N° 2: Escritura N° 3891 del 29 de diciembre de 2011, aclarada mediante escritura N° 3891 del 20 de abril de 2012; con el objeto de transferir a título de venta, con destino al proyecto Bosa- Granada – Girardot a favor del INCO, el derecho de dominio y la posesión material de las zonas de terreno prometidas en venta.

El señor EDILBERTO HERRERA ENCISO, realizó entrega de la 1° copia de las escrituras con el certificado de libertad y tradición los días: 7 de junio de 2012, la del predio denominado CABG-1-U-528 y el 6 de diciembre de 2012, la del predio denominado CABG-1-U-529.

Ha solicitado el pago de las sumas adeudadas mediante comunicaciones de fechas 2 de mayo de 2013<sup>3</sup> y 7 de junio de 2013<sup>4</sup>, sin que éste se haya efectuado.

#### Pruebas

Como material probatorio relevante para el proceso, obra en el expediente:

- ∂ "Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos." (Fls. 5-7)
- ∂ "Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado CENTRO COMERCIAL, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO". (Fls. 9-13)
- ∂ "Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado ZONA CONSTRUIDA, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO". (Fls. 14-18).
- ∂ Oficio de fecha 12 de mayo de 2012, con el que se enuncia entregar la primera copia de la escritura pública debidamente registrada en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá del predio denominado CABG-1-U-528, con sello de recibido de la concesión autopista Bogotá Girardot de fecha 7 de junio de 2012 (Fl. 19).
- ∂ Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-53025 (CABG-1-U-528), que en sus anotaciones N° 10 y 11, registran como propietarios al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Fls. 20-21).
- ∂ Oficio de fecha 6 de diciembre de 2012, con el que se enuncia entregar la primera copia de la escritura pública debidamente registrada en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá del predio denominado

<sup>3</sup> Folios 32-34.

<sup>4</sup> Folios 37-39.

CABG-1-U-529, con sello de recibido de la concesión autopista Bogotá Girardot de fecha 6 de diciembre de 2012 (Fls. 22-23).

- o Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-53428 (CABG-1-U-529), que en sus anotaciones N° 6 y 7, registran como propietarios al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Fls. 24-25).

### 3. TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 12 de diciembre de 2017 (Folios 44-49), el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del señor EDILBERTO HERRERA ENCISO y a cargo de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT (Fls. 52-55), por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), por concepto de pago de las sumas pactadas y no pagadas en el “*contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos*”.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, a partir del 29 de diciembre de 2012 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en el literal segundo del ordinal 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La notificación se surtió a las accionadas en los términos de los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades ejecutadas (Fls. 63-66).

El 11 de mayo de 2018, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la ANI, en el cual se decidió no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (Fls. 63-66).

Así mismo, en la misma fecha, se profirió auto con el que se declaró la nulidad de lo actuado respecto de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. (Folio 15 C. Incidente de Nulidad).

Durante el término de traslado<sup>5</sup>, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

### 4. ASPECTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Se reafirma la competencia de este Juzgado para conocer en primera instancia del presente asunto, en cuanto se trata de proceso ejecutivo derivado del “*Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA*

<sup>5</sup> Que inició su contabilización a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición. Párrafo 3. Artículo 118 C.G.P.

*BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO. En el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos” que se evidencia celebrado con una entidad pública, cuya cuantía no excede los 1.500 SMLMV<sup>6</sup>.*

Se encuentra acreditada la legitimación procesal en la causa por activa y pasiva, en cuanto quien actúa como representante judicial de la ejecutante, ostenta poder debidamente conferido por ésta y así mismo, la ejecutada fue legalmente vinculada a través de la notificación realizada.

En ese orden, no se aprecia irregularidad que afecte de invalidez la actuación surtida, por consiguiente, es procedente ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, y la entrega de los dineros cautelados.

## **5. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA**

En este tópico es necesario señalar que el Consejo de Estado ha precisado la necesidad de autenticidad de los documentos allegados como prueba, cuando son utilizados como título ejecutivo<sup>7</sup>, circunstancia frente a la cual se observa que la documental aportada al presentar la demanda goza de tal condición, según se desprende de la constancia que así lo indica.

Conforme lo expuesto, se tienen los siguientes medios de prueba útiles:

- i) Copia auténtica del Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado CENTRO COMERCIAL, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO.
- ii) Copia auténtica del Contrato de Promesa de Compraventa el cual reconoce las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos; respecto del predio denominado ZONA CONSTRUIDA, ubicado en la vereda CORREDOR COMERCIAL del municipio de Silvania – Cundinamarca para el desarrollo y ejecución de la obra CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, suscrito entre EDILBERTO HERRERA ENCISO y el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO.
- iii) Copia auténtica del Contrato sobre las unidades sociales y la indemnización de los inmuebles identificados CABG-1-U-528 y CABG-1-U529 Por parte de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. y el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO, en el cual reconocen las obligaciones pactadas del acuerdo de gestión suscrito entre las partes el 5 de enero de 2009 e incorpora a este documento todos sus efectos.

<sup>6</sup> Art. 155. Núm. 7. Ibidem.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación Número. 07001-23-31-000-2000-00118-01 (26621). 23 de abril de 2013.

- iv) Oficio de fecha 12 de mayo de 2012, con el que se enuncia entregar la primera copia de la escritura pública debidamente registrada en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá del predio denominado CABG-1-U-528, con sello de recibido de la concesión autopista Bogotá Girardot de fecha 7 de junio de 2012.
- v) Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-53025 (CABG-1-U-528), que en sus anotaciones N° 10 y 11, registran como propietarios al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
- vi) Oficio de fecha 6 de diciembre de 2012, con el que se enuncia entregar la primera copia de la escritura pública debidamente registrada en el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá del predio denominado CABG-1-U-529, con sello de recibido de la concesión autopista Bogotá Girardot de fecha 6 de diciembre de 2012.
- vii) Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 157-53428 (CABG-1-U-529), que en sus anotaciones N° 6 y 7, registran como propietarios al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **El Título Ejecutivo**

Señala el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente:

Las obligaciones claras, expresas y exigibles, estableciendo así los requisitos de fondo.

En esta secuencia, debe entenderse por clara aquella obligación de puro conocimiento, en donde además no se requiere la intervención de los sentidos; es aquella que es fácil de entender, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones.

Por expresa, aquella obligación que se revela, o se destaca, o se manifiesta de la simple lectura del documento – título.

Y por exigible, aquella que no está sujeta a ninguna condición, o que estando sujeta a alguna, ésta ya se ha cumplido, caso del pago de las sumas de dinero, de las cuales se predica que la obligación es exigible cuando el plazo otorgado para el pago se ha vencido.

Además estipula, debe constar en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una sentencia judicial, entre otros, fijando así los requisitos formales, debiéndose entender que tales documentos deben tener carácter representativo, o en otras palabras, prestar mérito probatorio.

En el evento de carecer alguno de estos requisitos, se carecería de título ejecutivo.

### **Caso concreto**

Analizado el sub-lite, se evidencia que los requisitos enunciados se satisfacen, pues (i) los contratos aportados aunque no obran en original, son copia auténtica, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) la demás documentación, aunque obra en copia simple, no contiene en sí la obligación ejecutada sino que acredita el cumplimiento de la condición pactada.

Ahora bien, analizando la documental aportada, se tiene que en el contrato denominado *"CONTRATOS SOBRE LAS UNIDADES SOCIALES Y LA INDEMNIZACIÓN DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CABG-1-U-528 Y CABG-1-U529 POR PARTE DE LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. Y EL SEÑOR EDILBERTO HERRERA ENCISO. EN EL CUAL RECONOCEN LAS OBLIGACIONES PACTADAS DEL ACUERDO DE GESTIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL 5 DE ENERO DE 2009 E INCORPORA A ESTE DOCUMENTO TODOS SUS EFECTOS"*, surgido en virtud de la suscripción de los contratos de promesa de compraventa celebrados sobre los inmuebles denominados como CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529, se pactaron obligaciones dinerarias a cargo de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., quien obraba en representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de EDILBERTO HERRERA ENCISO, así<sup>8</sup>:

En la Cláusula segunda "DETERMINACIÓN DEL OBJETO", se estipuló el reconocimiento y pago en favor del demandante, de la suma de \$20.000.000 como valor pactado que da por terminado cualquier tipo de controversias entre las partes por las demoras o perjuicios que se hubieren ocasionado en la adquisición de los predios identificados dentro del proyecto como inmuebles CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529.

En la Cláusula tercera se estipuló el reconocimiento y pago en favor del demandante, de la suma de \$15.000.000., como compensación socio económica de 3 unidades económicas que existían en el predio CABG-1-U-529.

Como plazo para el pago de dichas sumas, se señaló, 15 días hábiles posteriores a la entrega de la primera copia de la escritura pública con el certificado de registro a nombre del INCO (Hoy ANI).

Así pues, la obligación se evidencia clara y expresa, siendo el pago de la suma de \$35.000.000 a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a favor de EDILBERTO HERRERA ENCISO.

De otra parte, en el expediente obran oficios radicados el 7 de junio de 2012 (Folio 19) y 6 de diciembre de 2012 (Folio 22), con sello de recibido de la concesión autopista Bogotá – Girardot, con los que el señor EDILBERTO HERRERA ENCISO hizo entrega de la 1ª copia auténtica de las escrituras acompañadas de certificados de libertad y tradición en el que se evidencian debidamente registradas las compraventas realizadas sobre los inmuebles CABG-1-U-528 y CABG-1-U-529<sup>9</sup>, con lo que la obligación se tornó exigible al cumplirse la condición que se había pactado para el pago y en virtud de lo cual surgía para la ejecutada la obligación de pagar las sumas acordadas dentro de los 15 días hábiles siguientes, venciendo dicho término el 28 de Diciembre de 2012.

---

<sup>8</sup> Folio 5.

<sup>9</sup> Folios 19-25.

En ese orden, establece el artículo 440 del C. G. P, que en caso de no existir proposición oportuna de excepciones, las que en voces del artículo 442 Ibídem, deben estar soportadas fácticamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, presentándose en este asunto, conforme se ha plasmado en líneas anteriores, ausencia de proposición de excepciones meritorias, es del caso seguir adelante con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar precedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE:

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero de 2018, excepto en lo que se refiere a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que se llegaren a cautelar.

**TERCERO:** En los términos del Artículo 446 del C. G. P., preséntese la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 3% de la suma determinada en la demanda, esto es, UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1'050.000), atendiendo los parámetros del Acuerdo Superior PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

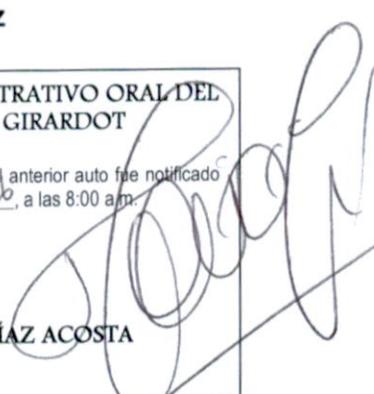
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 20, a las 8:00 a.m.

La secretaria,

  
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00019</b>
Demandante	<b>LUZ MARY NIÑO ROJAS</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
Vinculado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación del auto admisorio de la demanda así:

- A la parte demandada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.
- A la parte vinculada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.59-66), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>2</sup>.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad vinculada en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 79 y 80.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Luz Mary Niño Rojas, en calidad de empleado público tiene derecho a la reliquidación y pago de la cesantía parcial retroactiva con los correspondientes reajustes de ley.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

<sup>1</sup> A Folio 54, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 55, 57 y 58 vto.

<sup>2</sup> A Folio 67, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 68 a 70 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Luz Mary Niño Rojas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00019

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**PRIMERO:** Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 79691861 y T.P. N° 111079 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**

Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>76</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00020</b>
Demandante	<b>JOSÉ ENRIQUE DÍAZ NARANJO</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
Vinculado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación del auto admisorio de la demanda así:

- A la parte demandada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, no obstante, constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.
- A la parte vinculada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.62-72) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>2</sup>, no obstante, se observa que la contestación de la demanda no se encuentra firmada; por lo anterior se ordenara a la parte vinculada que dentro del término de 5 días hábiles debe allegar a éste Despacho contestación de la demanda debidamente firmada, advirtiendo que la misma debe ser igual a la ya radicada.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas por la entidad vinculada en la contestación de la demanda, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 72 y 73.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor José Enrique Díaz Naranjo, en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

<sup>1</sup> A Folio 57, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 58, 60 y 61 vto.

<sup>2</sup> A Folio 73 y 74, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 75 a 77 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: José Enrique Díaz Naranjo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00020

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Requiérase al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído allegue a este Despacho contestación de la demanda, debidamente firmada.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor VADITH ORLANDO GOMEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 80111170 y T.P. N° 165361 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 13 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Girardot, 13 de julio de 2018. Ingresó al Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	ACCIÓN DE TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2018-00022.
ACCIONANTE	JHON STIVEN TOBACHE GARCÍA.
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL DIAMANTE DE GIRARDOT
TERCERO	T.C. JUAN DARÍO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ-JEFE DEÑL ÁREA DE ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL DIJIN Y OFICINA DE INVESTIGACIONES A INTERNOS-COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 12 de febrero de 2018 se profirió fallo de primera instancia tutelando los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno JHON STIVEN TIBACHA GARCÍA (Folios. 35-41).

Al no haber sido impugnado el fallo, el 21 de febrero de 2018, y a fin de surtir eventual revisión, fue remitido el expediente a la Corte Constitucional (Folio. 66).

Mediante providencia calendada el 21 de mayo de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 26, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p><b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
---



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

Pretensión	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
Radicación	<b>25307-3333-001-2018-00025</b>
Demandante	<b>JESÚS BERNARDO ACERO BALCÁZAR</b>
Demandado	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG</b>
Vinculado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.</b>
Asunto	<b>CITA AUDIENCIA INICIAL</b>

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación del auto admisorio de la demanda así:

- A la parte demandada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.43-50), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>1</sup>.
- A la parte vinculada, el 8 de marzo de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fls.29-36), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería<sup>2</sup>.

La Secretaría de este Juzgado dio traslado de las excepciones propuestas, en donde la parte demandante guardó silencio, según constancias secretariales vistas a folios 56 y 57.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si el accionante señor Jesús Bernardo Acero Balcázar, en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación con todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<sup>1</sup> A Folio 51, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 52, 54 y 55 vto.

<sup>2</sup> A Folio 37, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 38 a 40 vto.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Jesús Bernardo Acero Balcázar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG

Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00025

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N° 52.967.961 y T.P. N° 243.827 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora ANA MILENA DIAZ NUÑEZ, identificada con C.C.N° 1.105.683.830 y T.P.N° 268.627 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con cédula de ciudadanía N° 79691861 y T.P. N° 111079 del C.S.J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Fijese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 6 de marzo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

LFMT

<p><b>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</b></p> <p>Girardot, 19 de julio de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>30</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <b>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</b></p>
--





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 18 de julio de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2018-00178.
DEMANDANTE	MEY SARAY RIVERA DE RODRÍGUEZ.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN.

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

### 1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2018, (folios 45-47), se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Dicho auto fue notificado por estado el 3 de julio de 2018 (Fl. 47).

El 6 de julio de 2018, estando dentro del término legal<sup>1</sup>, el ejecutante, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del mencionado auto (folios 49-50).

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 438 del C.G. P., señala que el auto niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable, es procedente conceder la apelación propuesta en el efecto suspensivo<sup>2</sup>.

### 2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo y déjense las respectivas constancias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ**  
Juez

WJD/A

<sup>1</sup> Art. 322. Código General del Proceso.

1. "(...)"

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

<sup>2</sup> Art. 438. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (...)

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 19 de Julio de 2018.  
El anterior auto fue notificado por anotación en  
ESTADO No. 2, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

